

a) DISCURSOS

**FUNCIÓN Y PROFESIÓN AUDITORA.
ANÁLISIS CRÍTICO DE LA LEY
DE AUDITORÍA DE CUENTAS**

DISCURSO INAUGURAL DEL CURSO 1988-89

por el Académico de Número,

EXCMO. SR. DR. D. MAGÍN PONT MESTRES

EXCELENTÍSIMO SEÑOR PRESIDENTE:
EXCELENTÍSIMOS E ILUSTRÍSIMOS SEÑORES:
ILUSTRÍSIMOS SEÑORES ACADÉMICOS:
SEÑORAS Y SEÑORES:

Cumplo con el grato encargo de ocupar la tribuna de esta Real Academia en el solemne acto de inauguración del Curso 1988-1989, para pronunciar el discurso de apertura del mismo.

El tema elegido es ciertamente candente, de actualidad y de gran trascendencia, toda vez que la auditoría de cuentas viene manifestándose en los últimos quinquenios como una necesidad social que requiere ser satisfecha. Y, la innovación normativa que acaba de emanarse mediante la Ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas, publicada hace escasamente tres meses, acrecienta el interés del tema en razón a que configura la función y la profesión auditora a tenor de un diseño que viene siendo contestado con creciente insistencia por los profesionales y por las corporaciones representativas de los mismos.

Me propongo, pues, en este solemne acto, exponer los rasgos básicos de la referida Ley y someterlos a juicio crítico tomando como punto de referencia la concepción de la auditoría en los países en los que más

arraigo tiene, así como el perfil de los profesionales y su organización como tales.

La lectura detenida de la Ley de Auditoría de Cuentas, pone de manifiesto, de entrada, algo similar a una especie de divergencia en el contenido de sus dos partes: preámbulo y articulado, que conviene poner de relieve, de entrada, a efectos de esta exposición.

En el preámbulo se afirma literalmente que, "la exigencia de dotar de la máxima transparencia a la información económico-contable de la empresa, cualquiera que sea el ámbito en que realice su actividad, ha determinado que existan a lo largo del tiempo diversas técnicas de revisión mediante las que se puede obtener una opinión cualificada sobre el grado de fidelidad con que la documentación económico-contable representa la situación económica, patrimonial y financiera de la empresa". Así mismo se dice que "esta transparencia en la información económico-contable de la empresa es un elemento consustancial al sistema de economía de mercado, recogido en el artículo 38 de la Constitución", lo cual recordó el Ministro de Economía y Hacienda en las Cortes en el discurso pronunciado con motivo de la presentación del proyecto de Ley, según consta en el Diario de Sesiones.

Añade de inmediato que, "por otra parte, la reciente integración de España en las Comunidades Económicas Europeas aconseja, también, potenciar al máximo dicha transparencia informativa, para lo cual, la presente ley, a la vez que vendrá a cubrir un relativo vacío legal existente en nuestro ordenamiento jurídico, permitirá un mejor funcionamiento de la empresa española, dado que éste depende, muy principalmente de un preciso y riguroso conocimiento de su situación económica, patrimonial y financiera; y, al mismo tiempo, permitirá equipararla a las empresas de la CEE, revirtiendo todo ello en un mejor funcionamiento de la economía de mercado".

Afirma, asimismo, que la auditoría de cuentas es un servicio que se presta a la empresa revisada y que afecta e interesa no sólo a la propia empresa, sino también a los terceros que mantengan relaciones con la misma. Tras señalar que en España el proceso de revisión de cuentas no ha sido ajeno a la actividad empresarial, termina considerando que, sin embargo, resulta necesario regular de una manera específica la auditoría de cuentas.

Ciertamente, no cabe reparo alguno, como no cabe reparo alguno a la parte del citado discurso del Ministro de Economía y Hacienda referente al concepto y a la definición de la auditoría de cuentas. Está claro que el preámbulo de la Ley se ocupa de justificar su aparición en el sentido de fortalecer, garantizar y, al propio tiempo, ampliar el marco dentro del que ha

de producirse la información económico-contable fiable, confiando la actividad profesional, como es obvio, a los expertos técnicos en auditoría.

Pero una vez establecido esto, el articulado de la Ley experimenta un giro manifiesto, una desviación clara respecto del contenido del preámbulo en todo cuanto afecta a la auditoría.

Antes de entrar en su análisis, creo conveniente recordar que la Constitución, en el artículo 36, establece literalmente que "la ley regulará las peculiaridades propias del régimen jurídico de los Colegios Profesionales y el ejercicio de las profesiones tituladas", así como que "la estructura interna y el funcionamiento de los Colegios deberán ser democráticos".

Está claro, pues, que, por expresa proclamación constitucional, el ejercicio de las profesiones tituladas queda enmarcado dentro del régimen jurídico respectivo de los distintos Colegios Profesionales. Y está claro, también, que el auditor es un profesional titulado y que, como tal, queda sujeto al régimen jurídico del correspondiente Colegio Profesional.

Actualmente existe una Ley de Colegios Profesionales que regula todos los aspectos básicos relativos a estas instituciones. En uno de sus preceptos, concretamente el artículo 1.3, establece que son fines esenciales de estas corporaciones la ordenación del ejercicio de las profesiones, la representación exclusiva de las mismas y la defensa de los intereses profesionales de los colegiados. Todo ello sin perjuicio de la competencia de la Administración pública por razón de la relación funcionarial.

Obviamente, el auditor, en tanto que profesional titulado incluido en el correspondiente Colegio Profesional, tiene regulada su actividad, desarrollo, desenvolvimiento y limitaciones, al igual que las exigencias de la propia profesión como puede ser la formación profesional continuada, la deontología profesional, etcétera. Sobre esto no puede haber duda alguna porque constituye parte del ordenamiento básico de nuestro Estado de Derecho.

Sin embargo, la Ley de Auditoría de Cuentas parece olvidarse de estas normas básicas y del ordenamiento jurídico español vigente, ya que en un extraño y forzado giro semántico inicial que anticipa ya y empieza a descubrir el velo de su posicionamiento contrario a la regulación de la profesión liberal por los propios Colegios Profesionales, deja de hacer referencia a la profesión de auditoría como tal, para cobijarse artificiosamente en la *actividad* de auditoría de cuentas.

Ante tan extraña posición resulta obligado preguntarse si pretende marginar la profesión de auditor para centrarse en la actividad de auditoría.

Todo da a entender que sí, aunque falta ver si de forma suficientemente fundada y seria lo consigue. Para ello lo primero que procede es acudir en busca de la significación de la palabra *actividad* como distinta de la de profesión.

El Diccionario de la Real Academia nos dice que actividad es acción de obrar, y también conjunto de operaciones o tareas propias de una persona o entidad. Conviene ver, en relación a la profesión auditora, la diferencia que puede haber entre actividad y profesión. El propio Diccionario instruye acerca de que profesión es empleo, facultad u oficio que cada uno tiene y ejerce públicamente. Pues bien, si actividad es acción de obrar y conjunto de operaciones o tareas propias de una persona o entidad, resulta que si se aplica a la auditoría será acción de obrar en auditoría o conjunto de operaciones o tareas propias de la auditoría. Precisamente, la realización del conjunto de operaciones y tareas de auditoría es, ni más ni menos, lo que da contenido a la profesión de auditor, por lo que no es posible desgajar, separar o aislar la actividad auditora de la profesión auditora, dado su íntimo ensamblaje. Y aún más, dado que es lo mismo, si bien contemplado desde perspectivas distintas.

Por tanto, la forzada sustitución en la Ley de la expresión *profesión* por la de *actividad* no es más que un artificioso intento de separar lo inseparable, cual es actividad auditora y profesión auditora. Profesión auditora, que en un sistema de economía de mercado como reza el preámbulo referido, es una profesión liberal, cuya regulación en todo lo concerniente a los aspectos técnicos y profesionales de la actividad que lleva a cabo, se halla encomendada, en nuestro ordenamiento vigente y en todos los ordenamientos de los países constituidos en Estados de Derecho, a los Colegios Profesionales.

Esta realidad contrasta abiertamente con el articulado de la Ley, que pretende desviar la actividad que realizan los profesionales de la auditoría desde el correspondiente Colegio Profesional a un Centro Directivo ministerial y, por tanto, extraerlo del sector privado para reconducirlo a la esfera de competencia de la Administración pública. En definitiva, pretende convertir al profesional liberal, al auditor, en una especie de cuasi-funcionario. Este y no otro es el *quid* de la cuestión. Hay que decirlo en voz alta, aquí, en esta docta Corporación y en otras similares, para ponerlo en evidencia y para que quede constancia.

Esto no supone ni muchísimo menos, antes al contrario, que no se estime conveniente y hasta necesaria la emanación de una Ley de Auditoría. Pero una Ley que no desdibuje la profesión auditora, ni la ensombrezca

refiriéndose sólo a la actividad de auditoría con la pretensión de soslayar lo insoslayable, ya que esa actividad sólo puede ser realizada por auditores, y éstos, en cuanto profesionales liberales, han de estar integrados en la organización profesional correspondiente y regulados por el régimen jurídico que resulte idóneo, al objeto de poder llevar a cabo la importante función que tienen confiada como tales profesionales, conforme reconoce la sociedad de nuestro tiempo.

La Ley, con tenaz empeño digno de mejor objetivo, soslaya, una y otra vez, la referencia a los profesionales de auditoría para refugiarse en lo que llama actividad auditora, como si pudiera efectuarse, sin más, tan burdo y artificioso desdoblamiento y tan insólita separación.

Según entiendo, a estas alturas del siglo XX nadie puede dudar que la auditoría es una profesión, que como tal presenta una delimitación, un perfil y un contenido claramente distinto de las demás profesiones; que esta distinción se concreta en diversas notas características, como son las de que ha de tener un conjunto de conocimientos especializados y de habilidad para aplicarlos, haber seguido un proceso formativo y educativo oficialmente reconocido para adquirir el conocimiento tecnificado, haber demostrado en este proceso la habilidad para aplicar tal conocimiento, presencia de una normativa específica y clarificadora que regule el acceso a la profesión que ha de efectuarse a partir de todos los títulos académicos correspondientes, ordenamiento riguroso que regule las relaciones del auditor con sus clientes, sus colegas y los usuarios de las auditorías en general, reconocimiento explícito de las responsabilidades del auditor en relación con sus funciones, ordenación de la responsabilidad profesional inherente a cada actuación, y, encuadramiento en una organización profesional dedicada expresamente a regular, fortalecer y prestigiar la profesión y a los profesionales, con total y absoluta independencia de otros objetivos ajenos a la profesión.

El análisis pormenorizado de estas características, obviamente necesarias para que el auditor pueda llevar a cabo su misión con total independencia, es suficientemente ilustrativo respecto de que el auditor que precisa disponer de conocimientos básicos diversificados, de conocimientos técnicos específicos, de habilidad y destreza para su aplicación, de la superación de unas pruebas estrictamente profesionales distintas de las académicas, de una normativa específica que regule las relaciones del auditor con sus clientes y colegas, de exigente deontología profesional y de asunción de responsabilidad inherente a la actuación profesional que realiza en un marco de la vida real claramente acotado; ese auditor no sólo es un profesional, sino

que dado el contenido de su actividad específica, ese ejercicio profesional constituye, en nuestro mundo actual, una profesión, esto es, una actividad independiente con características propias y suficiente sustantividad de profesión.

Si la auditoría sólo puede ser desempeñada por las personas que posean capacidad técnica reconocida y entrenamiento como proceso integrado; si estas personas se hallan sujetas a una normativa profesional y ética rigurosa tras acceder a la profesión mediante examen, es obvio que la cuidadosa atención que merecen estos requisitos halla réplica adecuada en la correspondiente organización profesional que vele por el cumplimiento de los mismos. Una profesión de rango académico y profesional, cual es la de la auditoría, impregnada, además, de una deontología exigente y severa, requiere, al igual que las restantes profesiones similares en cuanto a rango, de una organización que mantenga el desarrollo y control de la profesión, que emane normas de actuación tanto éticas como profesionales, fomente la aplicación de conocimientos técnicos de sus miembros, tutele a los usuarios en las actuaciones de los miembros de la organización, proteja al auditor y a las sociedades contra el intrusismo, y, en fin, vele por el desarrollo, el perfeccionamiento y el idóneo ejercicio de la profesión auditora.

Esto requiere que se trate de una organización profesional independiente, concebida y creada para servir, encauzar, proteger y desarrollar la profesión, al objeto de que ésta pueda cumplir con plena responsabilidad la importante y delicada función social que tiene encomendada. Tan es así que difícilmente puede encontrarse otra profesión que demande y necesite, como ésta, de una organización profesional absolutamente independiente. Cabe, señores académicos, señoras y señores, que consideren innecesario efectuar este tipo de afirmaciones dada su evidencia y dado el ejemplo y la experiencia que ofrece nuestro entorno europeo y el mundo en general en el marco de la auditoría, pero, si lo hago es, precisamente, para destacar más, si cabe, el grave error en que ha incurrido la Ley.

En todos los países europeos del mundo occidental, al igual que en los Estados Unidos de América, Japón y otros lugares del orbe entero, hace ya muchos años que nadie discute la sustantividad propia de la profesión auditora. Como hace, también, muchos años que nadie cuestiona la necesidad de que esa profesión se halle adecuadamente organizada y encauzada a través de los respectivos Institutos o Colegios Profesionales. Dése, sino, una mirada por cualquiera de los países a los que acabo de hacer referencia. Inglaterra con el Instituto de Chartered Accountants, Alemania con el Instituto

Profesional de *Wirtschaftsprüfers*, Holanda con el poderosísimo Instituto de *Registeraccountants*, y así sucesivamente todos los demás, entre los que no he de omitir Bélgica, que reestructuró recientemente su profesión. Y otro tanto ocurre con Portugal, Francia, Luxemburgo, Suiza, Austria, etcétera. En país alguno se confunde la profesión auditora con cualquier otra profesión, siendo completamente independiente con su correspondiente Colegio Profesional. En todos y cada uno de estos países la auditoría y la profesión a que da lugar aparece claramente definida, y organizada.

Es la propia lógica de las cosas la que lo requiere, ya que la profesión auditora presenta unos perfiles sumamente singulares que precisan de especial atención por parte de los propios profesionales al objeto de fortalecer cada día y de incrementar, si cabe, el prestigio de los mismos. Tan es así que en los estatutos de la Federación Europea de Auditores, que agrupa a todos los Institutos de Auditoría de la Europa occidental, se establece en el artículo 3.º, como requisito indispensable para ser miembro, que se trate de una corporación profesional independiente, señalando expresamente: "... a condición de que no sean corporaciones gubernamentales".

Conectando esto con la Ley de Auditoría de Cuentas, se observa, en primer lugar, y como he dicho anteriormente, que la misma apenas si hace referencia a la profesión auditora, que soslaya, para referirse, una y otra vez a la actividad, como si la misma pudiera ser realizada por cualquier sin mayor trascendencia. Tras un primer capítulo dedicado a la auditoría de cuentas como actividad, la Ley entra en el segundo capítulo haciendo referencia al ejercicio de la auditoría, y una de las primeras cosas que establece es la de que podrán realizar la actividad de auditoría de cuentas quienes, reuniendo los requisitos a que se refiere esta Ley, figuren inscritos en el Registro Oficial de Auditores del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas.

He aquí uno de los primeros objetivos que la Ley pretende: crear un Registro Oficial de Auditores de Cuentas que dependa del citado y flamante nuevo Instituto Oficial. Esto es, que dependa, en definitiva, de un Centro Directivo ministerial, lo cual viene a desdibujar lo que ha sido, hasta ahora, una profesión liberal organizada independientemente por los propios profesionales, naturalmente que dentro del régimen jurídico de los Colegios Profesionales. Sitúa en su lugar un híbrido profesional sometido a un Centro ministerial, o sea, a la Administración Pública. Es esa Administración la que, según el artículo 22 de la Ley, asume las atribuciones de control y disciplina en el ejercicio de la actividad de auditoría de cuentas y no con carácter subsidiario, sino con carácter principal y de los auditores de cuentas.

Es de observar que, aun cuando en primer lugar la Ley establece que le corresponde el control y disciplina del ejercicio de la actividad de auditoría de cuentas, obviamente dado que este control y esta disciplina no sólo es de la actividad sino de quienes la realizan, se está refiriendo, sin mencionarlo, a los auditores de cuentas.

En este artículo queda claro y manifiesto que se desplaza cuanto es propio de la institución profesional correspondiente para quedar atraído a la Administración pública, la cual asume el control y disciplina de los auditores.

Siendo esto así, ha de cuestionarse qué es lo que le queda a la institución profesional, y a las organizaciones profesionales representativas de los auditores. Ha de inquirirse acerca de cuales son las funciones de estas organizaciones profesionales si todo lo concerniente al control de la actividad auditora y a la disciplina en el ejercicio de la profesión, queda sometido a la jurisdicción de la Administración pública.

¿Cuál es a partir de la vigencia de la Ley la razón de ser de estas organizaciones profesionales de auditores?.

Está claro que lo que pretende la Ley, aunque no lo diga, es la eliminación de las organizaciones profesionales de auditores para trasladar esas funciones al marco de la Administración pública.

En el artículo 22, establece que el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas ejercerá el control técnico de las auditorías. Es decir, será un Centro ministerial el que efectúe esa actividad eminentemente técnica, caso único en toda Europa occidental, que le corresponde, obviamente, al Colegio Profesional.

Al efectuarse ese trasvase desde lo privado a lo público en esa especie de cambio de la profesión auditora, que se pretende deje de ser una profesión liberal al modo que se halla concebida y establecida en toda Europa occidental, para pasar a ser una especie de función o actividad controlada directamente por el Estado o, si se prefiere, por el Gobierno, resulta que en la medida en que esa pretensión prospere se debilitará uno de los pilares básicos de la función auditora cual es la independencia profesional. Además se debilita el secreto profesional que tan rigurosamente ha de aplicarse en esta delicada profesión, e impide que se lleve a cabo como debiera el reciclaje o formación profesional continuada que es indispensable en la profesión auditora.

¿Qué sentido tiene todo esto? ¿Cómo es posible que a alguien se le haya ocurrido que el control técnico de las auditorías haya de realizarse, de

entrada, por un Centro ministerial en lugar de hacerlo los propios profesionales a través de sus organizaciones?.

¿Por qué en nuestro Estado de Derecho, constitucionalmente concebido como un sistema de economía de mercado, no se postula y propugna que el Estado cumpla con su deber y deje que la sociedad cumpla también con el suyo?.

Se trata de regular un área concreta de la vida económica con matices acentuadamente técnicos, que si bien tiene un componente político, en cuanto que es de interés general, carece, en rigor, de implicaciones ideológicas. Sin embargo, parece como si el tema hubiera querido politizarse, como si quisiera introducirse, también aquí, la alternativa: más Estado o más sociedad. La Ley se inclina por más Estado, con claro error en mi sentir, puesto que lo correcto es: más funciones a la sociedad, menos funciones al Estado. Una cosa es encauzar adecuadamente la iniciativa y la actividad privada, y otra cosa absorberla casi plenamente. Si la persona constituye el eje; si el ser humano ha de respetarse, dignificarse y valorarse como pivote básico de la sociedad; si la persona no existe para servir al Estado, sino éste para servir a la persona y a la sociedad, obviamente no sólo ha de respetarse la persona, sino que esta idea ha de inspirar el ordenamiento jurídico, al objeto de que los máximos valores humanos que se dan en la vida de convivencia, cuales son la libertad y la justicia, cristalicen en realidad.

Malhadadamente, estos principios esenciales, esa filosofía básica en la concepción de la auditoría cimentada en la libertad que estimula el pleno desenvolvimiento de la persona, no es la que inspira la Ley de Auditoría de Cuentas.

Esto tengo especial interés en subrayarlo. Tan es así que al aceptar la invitación para pronunciar el discurso inicial del Curso 1988-1989, decidí centrarlo en la exposición y crítica de la Ley, para dejar clara constancia, que la auditoría es una profesión liberal; que debe ser regulada por la Ley de Colegios Profesionales; y que los aspectos disciplinarios y los de control de la profesión corresponden, en primer lugar, al respectivo colegio profesional. Ello sin perjuicio de que dado que el interés que la auditoría despierta no es exclusivamente privado sino que trasciende al interés público, en la medida en que trasciende al mismo, le corresponde su tutela al Estado, por lo que, éste, ha de asumir la responsabilidad correspondiente, en su propia parcela, pero no más. Por tanto, el Estado aquí debería cuidarse de garantizar que, subsidiariamente, los auditores cumplieran con su deber, pero en modo alguno, eliminar de las correspondientes corporaciones profesionales la función que les es propia.

¿Cómo es posible imaginar que un Centro ministerial va a ocuparse de la deontología de una profesión liberal? ¿Cómo cabe pensar que un Centro ministerial puede asumir el control de calidad de las auditorías, si esto, por definición y por su propia naturaleza, corresponde al colegio profesional? Otra cosa es que se establezca la tutela pública pertinente, en el supuesto de que las respectivas corporaciones profesionales no cumplan con su obligación, ya que el Estado no debe hacer dejación de sus deberes. Pero una cosa es esto, y otra la de empezar eliminando de la corporación profesional lo que le es propio.

Me permito vaticinar que si la Ley no se modifica en lo concerniente a declarar obligatoria la colegiación profesional y si solamente es obligatoria la expedición del título por parte del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, lo que se va a conseguir va a ser, ni más ni menos, que desmontar la profesión tal cual existe, para entrar en un desbarajuste que puede durar varios años, con toda la secuela de consecuencias negativas susceptibles de producirse, bien que, con el tiempo las cosas vuelvan a encarrilarse por los cauces que le son propios, haciendo marcha atrás y reconociendo la necesidad de existencia de la corporación profesional de los auditores. De manera que serán los propios auditores del Registro oficial los que a la vista de la situación tendrán necesidad de crear un colegio profesional. Si esto es así, ¿para qué todo este proceso de destrucción, para su reconstrucción posterior? ¿Por qué no aprovechar, en la medida de lo posible, lo existente y, a partir de esta plataforma, con todas las modificaciones, con todas las reestructuraciones e innovaciones que sean necesarias, construir el magno edificio de la profesión auditora que necesita nuestro país?

Lo fundamental de esta Ley debería haber sido la profesión auditora en el sentido de que, ésta pueda cumplir con la función que la sociedad demanda, con lo que, aclaro, no propugno una Ley por y para los auditores, sino una ley que responda a lo que la sociedad necesita en materia de auditoría.

Obviamente, la auditoría la realizan unos profesionales debidamente preparados, que, conjuntamente, configuran y constituyen la profesión auditora que se cimenta, o tiene como basamento tres pilares, que son: la independencia, el secreto y la deontología, y a estos tres sustantivos hay que añadir la profesionalidad. Estos tres pilares, que, insisto y repito, en el mundo entero y especialmente en el occidental, se hallan así reconocidos, son defendidos, desarrollados y aplicados por las respectivas corporaciones profesionales. Y aquí, con esta Ley se desdibujan hasta casi desaparecer. Al menos se tambalean seriamente.

Se tambalea la independencia profesional porque para que la misma exista es preciso que haya una corporación y unas instituciones representativas de la propia profesión que cuiden permanentemente de contrarrestar las posibles desviaciones de dicha independencia. Sin embargo, aquí, esa independencia pierde virtualidad como consecuencia del casi desguace de las corporaciones de auditoría.

Se tambalea el secreto profesional, otro de los pilares fundamentales, porque la propia ley en alguno de sus artículos, así lo deja entrever, o, al menos, lo pone en peligro.

Como quiera que independencia profesional y secreto profesional son, a su vez, los dos componentes más importantes que al mismo tiempo permiten desarrollar la deontología profesional, he aquí también que se tambalea ésta.

La actividad auditora sólo puede ser desarrollada, como es obvio, por auditores, los cuales, dadas las características de la función a realizar requieren de un permanente reciclaje o formación profesional continuada. Y si no existen instituciones profesionales, si todo esto queda trasladado a un Ministerio, ¿quién va a cuidar de la formación profesional continuada?. ¿Quién va a seguir la pauta, en el seno de la Comunidad Económica Europea, que están siguiendo los otros países en constante evolución y permanente dedicación a la formación profesional continuada?.

En fin, señores académicos, señoras y señores, no quiero retener más su atención para seguir tratando un tema que si bien da mucho de sí, hoy aquí no es posible continuarlo. Espero, con todo, haber puesto de manifiesto el desajuste que la Ley representa al regular la auditoría de forma claramente divergente a las conveniencias y a las exigencias de la sociedad de nuestro tiempo. Sólo cabe desear que los errores en que incurre se corrijan cuanto antes.

Mis últimas palabras son para agradecerles muy sinceramente la ejemplar atención con que han seguido esta exposición.